

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 12/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, con el número de folio 310571723000187, en la que requirió:

*“Dado lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción XXVII Bis y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán en el párrafo tercero del artículo 32: 1.- ¿Cuántas solicitudes de “licencia/permiso de paternidad” ha recibido durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023? 2.- ¿Cuántas de esas solicitudes han sido aprobadas y por cuánto tiempo se han otorgado? 3.- ¿Qué documentación ha sido solicitada por parte del departamento de Recursos Humanos para respaldar dichas solicitudes?, y; 4.- ¿Cuántas han sido rechazadas y por cuáles motivos?
...”*

- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.
- **Acto reclamado:** La clasificación de la información.
- **Fecha de interposición del recurso:** El ocho de enero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: la Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso con folio 310571723000187, procediendo a clasificar como confidencial la información.

Inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día ocho de enero del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la clasificación de la información, resultando procedente en

términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, a continuación, el Cuerpo Colegiado de este Instituto, procederá a valorar la clasificación efectuada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en la respuesta suministrada por la Dirección de Administración y Finanzas, en contestación al requerimiento que aquélla le realizare a fin de atender la solicitud de acceso con folio 310571723000187.

A través del Memorándum: D.A.264.2023, de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Dirección de Administración y Finanzas, en cuanto a la información solicitada, se pronunció de la forma siguiente:

Se hace del conocimiento del solicitante que, respecto a las solicitudes de licencia y/o permiso de paternidad, al ser información considerada confidencial en términos del artículo 116 de la multicitada Ley General y por contener datos personales sensibles, **no resulta procedente su entrega**, ya que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Lo anterior, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 53, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Valorando la clasificación de la información realizada por el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, se determina que no resulta acertada por los razonamientos siguientes:

- En cuanto a la Clasificación como Confidencial, no se considera información confidencial, que actualice lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues atendiendo la naturaleza de la información petitionada por el ciudadano, se puede determinar que ésta refiere en cuanto a los contenidos 1, 2 y 4, resultados cuantitativos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que la Secretaría de Desarrollo Sustentable posee a través de la **Dirección de Administración y Finanzas**, ya que derivado de las atribuciones de dicha área competente, en términos de lo establecido en las fracciones XII y XVIII del artículo 520 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, corresponde a la citada Dirección aplicar las disposiciones establecidas en materia de recursos humanos respecto a nombramientos, escalafón, cambios de adscripción, bajas y control de asistencias; así como, gestionar y administrar los recursos humanos, financieros y materiales autorizados, respectivamente.
- En ese tenor, resulta importante citar una definición legal de lo que debe entenderse por **información estadística**, de conformidad con la fracción III del artículo 2 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el cual dispone a la letra:

“Información Estadística: al conjunto de resultados cuantitativos o datos que se obtienen de las Actividades Estadísticas y Geográficas en materia estadística, tomando como base los datos primarios obtenidos de los Informantes del Sistema sobre hechos que son relevantes para el conocimiento de los fenómenos económicos, gobierno, seguridad pública e impartición de

justicia; demográficos y sociales, así como sus relaciones con el medio ambiente y el espacio territorial.”

- Bajo ese contexto puede observarse que la información relacionada en los contenidos enumerados al referirse a un universo de información tal que en términos porcentuales el conocer los mismos no permite relacionarlos con las personas de las cuales se obtuvieron, esto es, que el número de solicitudes de licencia/permiso de paternidad, el número de solicitudes que han sido aprobadas y por cuanto tiempo se otorgaron y el número de solicitudes que han sido rechazadas y por cual motivo, no pueden determinar la identidad del sujeto que solicitó la licencia de paternidad, pues al referirse la información a un universo extenso de individuos que se encuentran en el goce de la misma condición laboral no permitiría la identificación de la persona sobre la cual se recabaron los datos, ya que en el caso de mérito, el recurrente solicitó datos numéricos o estadísticos que, de manera aislada, impiden tener acceso a información que de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en consecuencia no permite vincular los datos proporcionados con cualquier información que posibilite la identificación del titular, por lo que en ningún momento se vulnera la protección de los datos personales de esta.
- Ahora, en lo concerniente a la información relacionada en el contenido 3, a saber: ¿Qué documentación ha sido solicitada por parte del Departamento de Recursos Humanos para respaldar dichas solicitudes?, tampoco constituye información de naturaleza confidencial, pues el hoy promovente únicamente está peticionando la designación o nombre de todos y cada uno de los documentos requeridos por el Departamento aludido perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Sustentable para la justificación de las solicitudes o licencias de paternidad a fin de otorgarlas a favor de los servidores públicos que así las hallan tramitado, lo cual constituye documentación comprobatoria sobre las solicitudes o licencias con motivo de la paternidad de los trabajadores del propio Sujeto Obligado, y en nada revela la identidad de los titulares ni tampoco se trasgrede la protección de sus datos personales, pues no permite la identificación de la persona sobre la cual se recabaron los datos.
- De esta suerte, se considera que la información que en los términos antes señalados desea obtener la parte recurrente al ser estadística o numérica no permite la identificación del trabajador (servidor público) a quien se le otorgó una de las prestaciones previstas para los servidores públicos en atención a la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, con motivo del nacimiento de un hijo (a), por lo que su divulgación no conlleva a revelar datos de carácter personal.

No se omite manifestar, que el Sujeto Obligado presentó alegatos ante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día treinta de enero del año en curso, advirtiéndose su intención de reiterar la respuesta inicial, por lo que el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría, ya que su

intención no es modificar el acto reclamado ni se observan nuevas gestiones con motivo del recurso de revisión que nos compete.

Con todo lo expuesto, la Máxima Autoridad de este Órgano Garante advierte que el agravio hecho valer por el ciudadano sí resulta fundado, toda vez que la información que desea obtener la parte recurrente a través de la solicitud de acceso con folio 310571723000187, no es objeto de clasificación por no constituir información confidencial, pues como bien quedó determinado en la presente definitiva aquella no permite la identificación del trabajador (servidor público) a quien se le otorgó una de las prestaciones previstas para los servidores públicos en atención a la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, con motivo del nacimiento de un hijo (a), por lo que su divulgación no conlleva a revelar datos de carácter personal, sino que solamente se refiere a datos estadísticos.

SENTIDO: Por los motivos expuestos, se **Revoca** la clasificación de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- Realice la entrega a favor del particular de la información relacionada en la solicitud de acceso con folio 310571723000187, consistente en:

*“Dado lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción XXVII Bis y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán en el párrafo tercero del artículo 32: 1.- ¿Cuántas solicitudes de “licencia/permiso de paternidad” ha recibido durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023? 2.- ¿Cuántas de esas solicitudes han sido aprobadas y por cuánto tiempo se han otorgado? 3.- ¿Qué documentación ha sido solicitada por parte del departamento de Recursos Humanos para respaldar dichas solicitudes?, y; 4.- ¿Cuántas han sido rechazadas y por cuáles motivos?
...”*

En términos de lo establecido en la presente definitiva, por no actualizarse la confidencialidad, como lo invoca el Sujeto Obligado en su respuesta inicial.

- **Ponga a disposición** del ciudadano todas las actuaciones referidas en los puntos que se anteponen, en la modalidad solicitada: electrónica.

Siendo que atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos compete ya no es posible ponerle a disposición la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que deberá entregársela a través de la cuenta de correo electrónico que la parte promovente designó en el medio de impugnación que nos compete para oír y recibir notificaciones;

- **Notifique al particular** todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado en el recurso de revisión al rubor citado, esto, en atención a lo referido en los puntos anteriores;
e
- **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** a este Instituto, todas y cada una de las constancias que acrediten lo conminado en la presente definitiva.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: DIEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la definitiva en que se actúa.

SESIÓN: 18/ABRIL/2024
KAPT/JAPC/HNM